En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. C., E. D. C. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 168/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1892/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 270), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 221/245? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. d. G. S.A.; hizo lugar a la demanda, en forma parcial, condenando a B. A. T., a P. d. G. S.A. y a C. d. A. d. P. S.A. (C.), a pagar a la Sra. E. D. C. S. C., la suma que emerja de la liquidación a practicar con más sus intereses conforme lo ordenado en los considerandos respectivos. También condenó al Sr. B. A. T. a entregar el certificado de trabajo solicitado, en los términos y

condiciones fijadas, rechazó el pedido de `pluspetitio" planteado por P. d. G. S.A., impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales –sentencia obrante a fs. 221/245-.

La codemandada C. S.A. interpuso recurso de apelación -fs. 249-; el mismo fue concedido a fs. 250 y fundado a fs. 251/261.

Se agravia por haber sido condenada, en forma solidaria, con los codemandados B. A. T. y P. d. G. S.A.

Sostiene que la decisión se aparta de las previsiones legales que sobre solidaridad prevé la LCT. Alega que la prueba rendida en autos demuestra que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año. Destaca que la propia sentencia, en forma paradójica, afirma que los testigos que han declarado en autos (operarios de T.) manifestaron conocer a los directivos de P. d. G., pero jamás entendieron trabajar para C. S.A. Insiste en que su representada arrendó una planta cerrada y sin funcionar y sin empleados.

Concluye que dado que la sentencia no da ninguna respuesta a tal extremo, la misma es arbitraria.

Luego, critica la aplicación del art. 225 LCT señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha y otra la cesión de uno cuya actividad cesó porque su titular extinguió los contratos de trabajo y el establecimiento dejó de funcionar. Considera que en el último supuesto no se ha arrendado un establecimiento, sino de un inmueble vacío. Por tales razones, afirma que la interpretación de la jueza es desproporcionada y desviada del sentido de justicia. Agrega que el principio "in dubio pro

operario” no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica -fs. 253vta.-.

Califica como errónea la invocación del plenario “Baglieri” porque no se trata de situaciones análogas porque si bien aquel caso presentaba contratos laborales extinguidos, lo importante es que se había transferido un establecimiento en marcha. Insiste, que no es el supuesto de autos ya que aquí ni siquiera existía una planta industrial en producción porque el establecimiento había dejado de ser tal.

Pide la revocación de la sentencia, en orden a la solidaridad de su representada y hace reserva el caso federal.

2. Tratamiento de los agravios

El detalle de los agravios nos remite al examen de la solidaridad que la jueza de grado ha consagrado al verificar los presupuestos legales que le dan andamiaje a tal decisión.

La vinculación entre P. d. G. S.A. y C., extremo que ha determinado la conclusión del fallo, está acreditada en autos y la misma trasciende a la locación reconocida por la empresa mencionada en segundo término. Más aún los fundamentos serios y precisos del pronunciamiento demuestran que la relación de las partes no se circunscribe a la pretendida locación del inmueble y se proyecta -concretamente- en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas P. d. G. S.A. y C., en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas Laborales 26/07/L, 16/10/L, 21/10/L, 22/10/L, 33/10/L y 32/10/L). Ello al amparo de los términos de una norma

administrativa; concretamente, me estoy refiriendo a la a resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV N° 9107; página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble abandonado. En efecto, la norma se refiere a instalaciones completas, como resulta del primer párrafo de los considerandos. Así se lee: "C. S.A. tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. d. G. S.A. en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia". Y, ello se concretiza, como lo explican los considerandos siguientes, en "poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque".

Evidentemente, la relación entre ambas empresas, como lo evidencian los párrafos transcriptos y bien lo ha sostenido la jueza de grado, comprende mucho más de lo que pretende la recurrente.

Es que, como también se señala en el fallo –y no se refuta en los agravios-, C. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. S.A. con el B. C. S.A. y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos, concluye con una decisión positiva: con la

“restitución” de los permisos de pesca no a P. d. G. S.A. sino a C. Es decir, a quien claramente asumió la calidad de continuadora; restituir es “Volver algo a quien lo tenía antes” (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino, por el contrario, una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada”, Altamira Gigena, Tomo II, ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

Los argumentos expresados son dirimentes en orden a la cuestión debatida. Además demuestran que quedan sin sustento las extensas argumentaciones relativas a la falta de analogía entre la situación de hecho que originó el plenario que la jueza invocó en su fallo y la de autos.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios, puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada. Los honorarios profesionales se regirán por

las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 249. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 221/245.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., por su actuación en esta instancia, de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 260vta.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 221/245, rechaza en principio la excepción de prescripción planteada por la parte codemandada P. d. G. S.A. y en segundo condena a la partes codemandadas B. A. T., P. d. G. S.A. y C. d. A. d. P. SA (C.), a pagar en 10 días a la parte actora E. D. C. S. C., la suma que resulte de liquidación en ejecución de sentencia y complementos. Condena en el punto tercero al codemandado T. a la entrega del certificado de trabajo. Rechaza la existencia petición en demasía. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 249 y el recurso se concede a fs. 250.

La expresión de agravios corre a fs. 251/261. Bajo apoderamiento letrado rechaza la solidaridad impuesta

con los codemandados T. y P. d. G. S.A. y afirma que el fallo se aparta de las previsiones en materia de solidaridad. Sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada y sin funcionamiento, lo que resulta de las testimoniales y propios términos de la demanda y de la sentencia cuando expresa: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara…" (fs. 244vta.), lo que importa a su juicio un reconocimiento que no hubo interposición de persona ni fraude alguno; rechaza las obligaciones solidarias pero que le corresponden a T., también se las extiende a P. d. G. S.A. y la aplicación del art. 225 L.C.T., La amplitud de las alegaciones de la recurrente pasan que no puede sostenerse la existencia de una establecimiento, tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio pro operario" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio a fs. 253vta./254.; que su parte resultó arrendataria de un inmueble en el que no funciona ningún establecimiento; que los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (instalaciones, existencia de mercaderías, nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Más adelante manifiesta que existe una apreciación errónea del sentenciante, intentando desentrañar el plenario "Baglieri". Respecto a este plenario sostiene que no

contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha. Alude a los conceptos del Dr. Morando en "Baglieri", en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen, con lo que queda en claro que la norma alude a la transferencia de unidades productivas y no de inmuebles desocupados en los que en alguna oportunidad funcionó una industria (aunque agrega no probado); que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; explica el concepto de establecimiento (art. 6 L.C.T.) y cita jurisprudencia de la C.Nac. Apelac. Trabajo, Sala V, 29/9/1984, TySS 1985-734; que paradójicamente la sentencia trae al debate el plenario que viene a conformar ese criterio, donde se discute ante la transferencia del establecimiento si correspondía solo por los deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si por el contrario se extiende a aquellos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos. Considera, en consecuencia, arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita (Luis de Imaz, Juan F. Linares y Genaro Carrió). Reitera el cuestionamiento a la sentencia que viene a sostener que establecimiento equivale a inmueble donde en este no funciona establecimiento alguno. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

Tratamiento de los agravios.

Dadas las partes intervinientes en el litigio, consideraciones de la sentencia y contenido del memorial de agravios, es lugar común advertir que el presente juicio repite la materia sustancial que demuestra que las causas debieron unificarse para resolver.

No ocurrido el presupuesto, las causas han venido llegando a esta Cámara, demostrando íntima vinculación con otras en trámite en el Tribunal Laboral que se mencionan como prueba consultada, que si en principio motivaron su pedimento por esta Sala, hoy con las sentencias dictadas, constataciones obtenidas y sin observación de la recurrente, se considera suficiente para dictar sentencia la elevación individual en cada caso, como viene sucediendo.

En cuanto a la materia sustancial en recurso, la defensa de C. S.A., condenada solidariamente, es que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", paralelamente sin trabajo de ningún dependiente, que los operarios declarantes si bien conocieron a P. d. G., jamás entendieron trabajar con C. , como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

En el curso del memorial, es reiterativo que la locación se refería a una "planta cerrada" y sin funcionamiento; toma una frase aislada de la sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara", igualmente que lo locado era sin ningún dependiente y que se encontraba prácticamente en ruinas; las exigencias del concepto establecimiento; inaplicabilidad del caso "Baglieri" y que si los

contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

La defensa con base en una frase del fallo "sin perjuicio que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara" no tiene la comprensión pretendida, desde que se encuentra excepcionada y de allí su forma argumental. El cabal significado se integra además con las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada (Sentencia de esta Sala A en los autos "M., H. J. y otros s/demanda laboral - indem. por despido- expte. N° 2261/2003 y lo expuesto a fs. 231, respecto a la Sala B, causa: "F.… c/ T.", demostrativa de la vinculación de las empresas, la inicial carta intención de locar entre P. d. G. y C. S.A. de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de pesca (por 5 años y opción a 5 años mas), la opción efectivizada posteriormente en 11/5/2007. Fundamentos a cuyo respecto la recurrente no cumple con el art. 268 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

Resulta, entonces, fundamento de la sentencia apelada que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. d. G. S.A. y C. S.A., el usufructo de esta de los permisos de pesca de P. d. G. S.A., y la carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen que avala con lo informado por C. S.A., que convienen que solo el

locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa", no deja margen para la tesis desvinculatoria de la apelante.

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de segunda instancia, resulta intrascendente la salvedad de una frase sin "… perjuicio que el establecimiento… cerrara" ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita de los fallos "M…" y "F." de esta Cámara que resuelven puntual y negativamente la tesis defensiva de la codemandada, importan, asimismo, el rechazo de los argumentos de la recurrente en los presentes autos.

Corresponde, además, analizar la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289, "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro" D.T.1997-B-2014, al sostener la recurrente que no contiene una situación análoga al del presente juicio.

El plenario resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el

aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157, inc.4°, preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquel fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa, por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el

establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza, en consecuencia, la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita a fs. 258vta., pie de página del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros (D.T. 1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", debe ser observada por no contener el significado integral del caso al extraer solo uno de los puntos del extracto. De haberse observado cabalidad en la oposición, nunca pudo sostener la existencia de una paradoja en la confrontación con los textos de caso "Barbano… c/ Fernández y otros…". No existía en este caso entre estas partes sucesión directa y convencional, "otros", eran los codemandados Rincón y Cecchi y solo este último contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de los codemandados José L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha CNac. Trabajo consideró inaplicable el art. 225 L.C.T.

Por las consideraciones, se rechaza que el fallo efectúe una interpretación indebida del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas, contradicho por la propia conducta de C. S.A. que siempre pactó sobre una "planta pesquera". En abril de 2002 un acta intención con P. d. G. S.A., la locación de la planta pesquera de esta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N° ** de fecha 8/5/2002 de P. d. G. S.A., de negociar y suscribir el contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado, el "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado", recepcionado jurisprudencialmente fuera acompañado por la propia C. (conforme con la jurisprudencia de esta Sala en los autos caratulados: "C., K. E. c/ T., B. A. y otros s/ demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley", expte. N° 174 año 2010).

Conforme, asimismo, la jurisprudencia de los autos precedentes donde se señalara que la referencia a la locación de una "planta de procesamiento de pescado" o "cesión de la locación de planta industrial", caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer, pero con todo, que dicha presentación resultaba incompleta, porque el contrato se integraba con un inventario por

separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integraban la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na.

Aún debe agregarse otra constatación dejada en la jurisprudencia de los autos caratulados: "E. V., M. c/ V., J. O. y otros s/ demanda laboral (haberes e indem. de ley)", expte. N° 283 año 2009, la publicidad por B.O. de fecha 22/10/2002 de la Provincia del Chubut, que presenta a C. como cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. S.A. con el B. d. L. P. d. C. y la restitución de los permisos de pesca en definitiva asumidos por la recurrente en autos.

Por todo lo expuesto y la jurisprudencia reiterada de esta Cámara que resulta de los autos citados, considerados, asimismo, en la primera instancia, propongo el rechazo de los agravios. Las costas del recurso conforme a la propuesta del voto antecedente y el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G., con lo que se ajustan a derecho las propuestas.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

De conformidad con el tratamiento de las cuestiones planteadas, tal como lo propone mi colega de primer voto en la cuestión sustancial, costas y reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275

del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 249. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 221/245.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su labor en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 260vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"